

lares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Cinco. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establecen las disposiciones y usos que rigen la navegación.

#### Artículo cuarto.

En las Comunidades Autónomas, cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley.

#### Artículo quinto.

Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

#### Artículo sexto.

Uno. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

#### Artículo séptimo.

Cuando la bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

#### Artículo octavo.

Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

#### Artículo noveno.

Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

#### Artículo décimo.

Uno. Los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las contempladas en el artículo cuarto del presente texto, se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Las infracciones de lo previsto en esta ley se considerarán incurso en lo establecido en el artículo ciento veintitrés y concordantes del Có-

digo Penal y, en su caso, en el artículo trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder.

Tres. Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el artículo tercero de esta ley, se considerarán siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo ciento veintitrés del Código Penal.

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, lo establecido en el artículo ciento veintitrés del Código Penal o trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en este último, será asimismo de aplicación a los Presidentes, Directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto dos mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de noviembre, sobre utilización de la bandera nacional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## JUNTA DE ANDALUCIA

### PRESIDENCIA

*Decreto 63/1981, de 9 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la concesión de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

El artículo segundo, apartado dos, uno, letra g), del Real Decreto-Ley 1.118/81, de 24 de abril, establece que corresponde a la Junta de Andalucía "el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos

los balnearios, y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica".

Asimismo por Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía número 35/1981, de 22 de junio, se asignan a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social las competencias y servicios transferidos por el Real Decreto 1.118/81, antes referido.

Por otra parte, el Decreto 572/1972, de 24 de febrero, del Ministerio de la Gobernación ("B.O.E." número 68, de 20 de marzo de 1972), establece la normativa necesaria para la concesión de autorizaciones en materia hospitalaria.

En base a todo ello, y siendo preciso regular el procedimiento idóneo para el otorgamiento de las autorizaciones para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, previa deliberación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

### Artículo 1.º

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado dos.uno, letra g), del Real Decreto-Ley 1.118/81, de 24 de abril, será preceptiva la autorización por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de los proyectos de creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

1.2. El otorgamiento o denegación a que se refiere el párrafo anterior se determinará en función de las exigencias derivadas del estado general de necesidades de este tipo de centros y servicios en la región.

1.3. La autorización de los proyectos referidos en el apartado 1 de este artículo, no exime de la obtención posterior de la preceptiva autorización para su apertura.

### Artículo 2.º

Las solicitudes instando la autorización, dirigidas al Consejero de Sanidad y Seguridad Social, se tramitarán a través de la Dirección Provincial de Salud que corresponda al ámbito de su respectiva competencia territorial.

### Artículo 3.º

Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas, por triplicado, en su caso, de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de las necesidades a satisfacer con las medidas cuyo establecimiento se pretenda.

Cuando se trate de centros hospitalarios, en especial deberá justificarse que el objeto de la solicitud supone una solución favorable para los niveles de asistencia hospitalaria de la zona en función de factores demográficos, económicos y técnico-sanitarios, así como de los establecimientos y servicios ya existentes en la misma.

b) Proyecto técnico que, a su vez, comprenderá:

Primero.—Los planos de conjunto y de detalle que permitan la perfecta localización e identificación de la obra.

Segundo.—Un pliego de condiciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y regulará su ejecución.

Tercero.—El presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y descompuestos, estados de cubicaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

Cuarto.—Un programa de previsiones sobre el desarrollo temporal de las obras, especificando los plazos posibles de ejecución.

c) Certificación de la Comisión Provincial de Urbanismo acreditativa de que la obra proyectada es correcta conforme al Plan de Ordenación Urbana en vigor. De no existir Plan de Ordenación Urbana aprobado, la Comisión Provincial de Urbanismo informará preceptivamente acerca de las circunstancias urbanísticas que concurren en el proyecto, particularmente en relación con lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco, segundo, de la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en su Texto Refundido de 1976.

d) Los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y, en su caso, tarifas que hayan de aplicarse.

### Artículo 4.º

4.1. La Dirección Provincial de Salud iniciará la instrucción del procedimiento, de conformidad con los criterios a que se refiere el artículo 16, apartado 4 del Decreto número 48/1981, de 3 de agosto, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, debiendo emitir el correspondiente informe.

4.2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, si por la Dirección Provincial de Salud se entendiese que los datos aportados son incompletos para el exacto conocimiento e identificación del objeto de la solicitud, o que no se ajuste a lo prevenido en el artículo tercero, requerirá al Organismo o Entidad promotora para que en un plazo de veinte días proceda a corregir la insuficiencia o imperfecciones observadas.

4.3. El informe a que se refiere el número uno de este artículo versará sobre todas las cuestiones que suscite o sugiera el expediente. En especial deberán expresar, sobre la base de las características demográficas y socio-sanitarias de la zona, si las posibilidades de aprovechamiento y utilización de los establecimientos existentes, incluso mediante mejora y modernización de sus instalaciones, podrían atender, con menor costo, a la cobertura de los fines asistenciales perseguidos con el objeto de la solicitud.

### Artículo 5.º

5.1. Evacuado el preceptivo informe, la Dirección Provincial de Salud abrirá un período de información pública por término de veinte días, para que las Entidades, Organismos o Instituciones que de algún modo se consideren afectadas puedan formular cuantas observaciones estimen oportunas. A tal fin los anuncios correspondientes se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva. Se publicarán además en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" siempre que se trate

de una nueva construcción hospitalaria o cuando el establecimiento objeto del expediente sea de ámbito regional.

5.2. Sin perjuicio del trámite a que el presente artículo se refiere, la Dirección Provincial de Salud, si existiesen peticiones anteriores en posible concurrencia con el contenido del expediente, o si lo entendiésemos oportuno, enviará notificación personal a cuantos Organismos o Entidades considere afectados.

5.3. Las observaciones que se efectúen durante el período de información pública deberán ser remitidas a la Dirección Provincial de Salud que tramite el expediente para su inmediata unión al mismo, que será remitido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social una vez transcurrido el plazo establecido en el número anterior.

#### Artículo 6.º

6.1. El expediente se someterá a la resolución del Consejero acompañado del dictamen evacuado por la Secretaría General Técnica, en el que se expresarán sus fundamentos sobre el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada.

6.2. La audiencia al Organismo o Entidad interesados se tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Artículo 7.º

7.1. El Consejero, a la vista, en su caso, del informe de la Dirección Provincial de Salud, y del dictamen de la Secretaría General Técnica, así como de los antecedentes obrantes en el expediente, resolverá concediendo o denegando la autorización.

7.2. Las resoluciones denegatorias serán siempre motivadas.

7.3. Si transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, o desde el cumplimiento del trámite a que se refiere el número dos del artículo cuarto, no hubiese recaído resolución expresa, el Organismo o Entidad peticionaria podrá denunciar la mora ante el Consejero, y transcurridos tres meses desde la denuncia podrá considerar denegada la autorización por silencio administrativo.

#### Artículo 8.º

8.1. Las autorizaciones concedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior caducarán si, transcurrido un año, contado a partir del siguiente día al en que se hubiese recibido la notificación, no se hubiesen iniciado las obras o no existiesen indicios evidentes en la realización del objeto para el que se solicitó la autorización.

8.2. La caducidad se producirá por el mero transcurso del tiempo y cualesquiera que fuesen las causas de la demora. Será declarada de oficio y comunicada al Organismo o Entidad interesados.

8.3. Las autorizaciones caducadas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse, en su caso, a la obtención de nueva autorización.

8.4. Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las autorizaciones concedidas deberán constar en un libro registro abierto y custodiado por la Secretaría General Técnica de la Consejería, en cuyos asientos figuran las fechas de otorgamiento y los datos identificadores del Organismo o Entidad solicitante y del objeto de la autorización.

#### Artículo 9.º

Las autorizaciones concedidas quedarán automáticamente sin efecto si en los períodos de ejecución se incumpliesen, alterándolos, las condiciones originarias que sirvieron de base para su otorgamiento. La revocación de la autorización será declarada por el Consejero como consecuencia de acta levantada por vía de inspección, comunicación de autoridad o denuncia de particulares. En estos dos últimos supuestos, el Consejero ordenará inmediatamente las inspecciones de comprobación necesarias.

#### Artículo 10.º

La omisión del requisito de autorización en los supuestos y condiciones a que se refiere el presente Decreto llevará aparejadas las consecuencias establecidas por el Decreto 572/1972, de 24 de febrero, del Ministerio de la Gobernación.

#### Artículo 11.º

11.1. Los Organos competentes en materia de Inspección Sanitaria se abstendrán de conceder las autorizaciones previstas en las disposiciones vigentes para la apertura y funcionamiento de los centros, servicios o establecimientos sanitarios que careciesen de aquellas a las que se refiere el presente Decreto.

11.2. De igual modo, los Ayuntamientos, como requisito indispensable y previo a la expedición de la licencia de obras para el establecimiento del centro sanitario afectado, o, en su caso, la prestación de la conformidad necesaria, exigirán constancia en el expediente de las autorizaciones otorgadas conforme a este Decreto.

#### Artículo 12.º

Las autorizaciones referentes a la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros hospitalarios serán comunicados al Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria.

#### Artículo 13.º

Las resoluciones que con arreglo al presente Decreto sean dictadas por el Consejero, pondrán fin a la vía administrativa.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—La Consejería de Sanidad y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía". Asimismo será publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Sevilla, 9 de noviembre de 1981.

FERNANDO ARENAS DEL BUEY  
Consejero de Sanidad y Seguridad Social

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

*Orden de 15 de octubre de 1981, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" del acuerdo del Consejo Permanente de fecha 21 de septiembre de 1981, relativo a la adjudicación del concurso para la realización de un estudio del sector agroalimentario en Andalucía.*

En el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" de 15 de julio de 1981, se publicó un anuncio por el que se convocaba concurso para la realización de un estudio del sector agroalimentario para Andalucía.

El punto 9.6 de las Bases que regulaban el citado concurso, establecía que una vez acordada la adjudicación definitiva del contrato, la misma habría de publicarse en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

En Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión de 21 de septiembre de 1981, adoptó el acuerdo de la adjudicación referida, que figura como Anexo de la presente Orden.

En consecuencia, y en virtud de las facultades que me confieren los artículos 11 y 35,1 c) del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía,

#### ORDENO:

*Artículo único.*—Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" el acuerdo del Consejo Permanente de 21 de septiembre de 1981, por el que se adjudicó el concurso para la realización de un estudio del sector agroalimentario en Andalucía.

Sevilla, quince de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
*Presidente de la Junta de Andalucía*

#### A N E X O

El Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión de 21 de septiembre de 1981, adoptó el acuerdo de aceptar la propuesta formulada por la Comisión Mixta Junta de Andalucía - Mercasa relativa a la adjudicación del concurso para la realización de un estudio del sector agroalimentario de Andalucía, y consecuentemente la celebración del correspondiente contrato con don Manuel García Nieto, a quien se le encomienda la realización de los Bloques I, II y III del estudio antes citado.

*Orden de 14 de noviembre de 1981, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo Permanente de 9 de noviembre de 1981 sobre designación de representantes de la Junta de Andalucía en las Comisiones y Subcomisiones sectoriales de Transferencias.*

El Real Decreto 2.968/1980, de 12 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno ("B.O.E." de 20

de enero de 1981), modificó el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes Preautonómicos, creando una Comisión por cada Departamento ministerial afectado por el proceso de transferencias.

Dichas Comisiones, integradas paritariamente por representantes de la Administración del Estado y de cada uno de los Entes Preautonómicos, establece en su artículo segundo la composición de las mencionadas Comisiones y Subcomisiones Sectoriales de Transferencias.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido precepto legal, el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1981, ha procedido a la designación de sus representantes en las citadas Comisiones.

En virtud de ello, y para general conocimiento, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 11, en concordancia con el artículo 35.1 c) del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, actualmente vigente,

#### ORDENO:

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía el acuerdo anexo, adoptado por el Consejo Permanente en su sesión del día 9 de noviembre de 1981, y relativo a la designación de representantes de la Junta de Andalucía en las Comisiones y Subcomisiones Sectoriales de Transferencias.

Sevilla, 14 de noviembre de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
*Presidente de la Junta de Andalucía*

#### A N E X O

El Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su sesión ordinaria de 9 de noviembre de 1981, acordó designar representantes de la Junta de Andalucía en las Comisiones y Subcomisiones Sectoriales de Transferencias, recayendo en los siguientes señores:

- \* *Comisión Sectorial de Agricultura:*  
— Don José González Delgado.
- \* *Comisión Sectorial de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social:*  
— Don Fernando Arenas del Buey.
- \* *Subcomisión de Trabajo:*  
— Don Joaquín J. Galán Pérez.  
*Ponencia Homogeneización de Transferencias:*  
— Don Alejandro J. Mola Tallada.  
*Ponencia Transferencias del I.N.A.S.:*  
— Don Manuel F. Santaolalla Pérez.  
*Ponencia Transferencias de A.I.S.N.A.:*  
— Don Gonzalo Piedrola Angulo.
- \* *Comisión Sectorial de Obras Públicas y Urbanismo:*  
— Don Jaime Montaner Roselló.  
Suplente: Don Alfonso Garrido Avila.

- \* *Comisión Sectorial de Economía y Comercio:*  
— Don Rafael Bellvis Porras.  
Suplente: Don Vicente Revilla Uceda.
- \* *Comisión Sectorial de Transportes y Comunicaciones:*  
— Don Alfonso Garrido Avila.  
Suplente: Don Plácido Conde Estévez.
- \* *Comisión Sectorial de Turismo:*  
— Don José Galeote Rodríguez.
- \* *Comisión Sectorial de Administración Territorial:*  
— Don Antonio Ojeda Escobar.  
Suplente: Don José A. Recio Arias.
- \* *Comisión Sectorial de Cultura:*  
— Don Rafael Román Guerrero.  
Suplente: Don Pedro Rodríguez de la Borbolla Camoyán.
- \* *Comisión Sectorial de Industria y Energía:*  
— Don Fernando Feijoo Salgado.  
Suplente: Don José Luis Méndez Fernández.

*Orden de 17 de noviembre de 1981, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por la que se hace público el cese de don Salvador Pérez Bueno como Consejero Ejecutivo de Medio Ambiente.*

El Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 16 de noviembre de 1981, tuvo conocimiento de la renuncia que presentó don Salvador Pérez Bueno a continuar desempeñando la titularidad de la Consejería de Medio Ambiente, acordándose aceptar dicha renuncia.

En consecuencia, a la vista de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril, y artículo 15 del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, y en uso de las facultades que me confieren el artículo 35, 1 - C del citado Reglamento,

#### ORDENO:

*Artículo primero.*—Hágase público en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" el cese como Consejero Ejecutivo titular de la Consejería de Medio Ambiente de don Salvador Pérez Bueno, por renuncia del mismo.

*Artículo segundo.*—No obstante lo anterior, don Salvador Pérez Bueno continuará ostentando su condición de miembro del Consejo Permanente sin titularidad ejecutiva.

*Artículo tercero.*—Se adoptarán las medidas precisas para que de conformidad con lo acordado por el Consejo Permanente, las competencias, derechos y obligaciones inherentes a la titularidad de la Consejería de Medio Ambiente sean asumidas

por el Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

Sevilla, 17 de noviembre de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
*Presidente de la Junta de Andalucía*

#### CONSEJERIA DE INTERIOR

*Orden de 11 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación mediante pública subasta de una parcela de terreno de 98 m2, sita en la calle José María Pemán, de la aldea de Facinas, propiedad del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz).*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la enajenación, mediante pública subasta de una parcela de terreno de 98 metros cuadrados, sita en la calle José María Pemán, de la aldea de Facinas, propiedad del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno (publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 110, de dieciséis de mayo del mismo año), y cuya descripción es la siguiente: Linda al Norte con prolongación de la calle Nieves; al Sur con calle de situación; al Este con calle sin nombre, y al Oeste con calle Molinos. Dicha parcela está valorada en 98.000 pesetas.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 11 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR  
*Consejero de Interior*

*Orden de 11 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la cesión gratuita a la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera, del inmueble sito en la calle San Juan número 2, propiedad del Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz), al objeto de que se destine la planta baja de dicho inmueble a Hogar de Pensionistas y la superior a fines socio-culturales.*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien revolver lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la cesión gratuita a la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera del inmueble sito en la calle San Juan número 2, propiedad del Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz), aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno (publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 148, de uno de julio del mismo año), y cuya descripción es la siguiente: Linda por la derecha, entrando, con la casa número nueve de la Plaza de España, propiedad de don Manuel Rodríguez Rosso; por la izquierda, con la casa número cuatro de la calle Calvo Sotelo, propiedad del mismo señor, y por el fondo con la casa número tres de la calle Sidón, propiedad de don Francisco Manzorro Saldaña. Dicho inmueble tiene una extensión superficial de 190 m<sup>2</sup> y está valorado en 2.660.000 pesetas.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz) y a la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera.

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 11 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR  
Consejero de Interior

*Orden de 17 de noviembre de 1981, por la que se autoriza el Reglamento de la Policía Municipal tramitado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga).*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Málaga, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Autorizar el Reglamento de la Policía Municipal tramitado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), aprobado por el Pleno de la Corpora-

ción en sesión del día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno (publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 139, de dieciocho de junio del mismo año).

2.º—Comunicar la presente Orden de autorización al Ayuntamiento de Marbella (Málaga).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 17 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR  
Consejero de Interior

## CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

*Resolución de 12 de marzo de 1981, de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, por la que se autoriza el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Córdoba y Villanueva de Córdoba por Adamuz, V-435:CO-18.*

El acuerdo directivo de 12 de marzo de 1981 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la empresa Auto-Transportes Ureña, S. A., por cesión de su anterior titular, don Manuel Sánchez Navas.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 24 de julio de 1981.—El Director General, Plácido Conde Estévez.

*Resolución de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, por la que se autoriza el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Córdoba y El Viso, V-1.584:CO-37.*

El acuerdo directivo de 16 de marzo de 1981, autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la empresa Auto-Transportes Ureña, S. A., por cesión de su anterior titular, Cabezas, Transportes de Viajeros, S. A.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 24 de julio de 1981.—El Director General, Plácido Conde Estévez.

*Resolución de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, por la que se autoriza el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Córdoba - Villanueva de Córdoba, con hijuela y prolongación a Conquista, V-1.370:CO-33.*

El acuerdo directivo de 16 de marzo de 1981, autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la empresa Auto-Transportes Ureña, Sociedad Anónima, por cesión de su anterior titular Empresa Cabezas, Transportes de Viajeros, S. A.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 24 de julio de 1981.—El Director General, Plácido Conde Estévez.

#### CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

*Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A.T. 678/1.439, incoado en este Servicio Territorial, a instancia de Cía. Sevillana de Electricidad, S. A., con domicilio en Sevilla, Avda. de la Borbolla, 5, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Centro de transformación Torrevigía.

Final de la misma: Centro de transformación Torrequebrada.

Término municipal: Benalmádena.

Tensión del servicio: 20 KV.

Tipo de la línea: Subterránea.

Longitud: 610 m.

Conductor: Aluminio de 150 mm<sup>2</sup>.

Objeto: Suministrar energía a Urb. Torrequebrada.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1.775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto,

Autorizar la instalación de energía eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma y con sujeción a las condiciones generales insertas al dorso, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece

el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2.610/1966.

Málaga, 27 de octubre de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, Julián Moreno Clemente.

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*Orden de 16 de noviembre de 1981 por la que se determinan las normas sobre la limitación del uso de herbicidas hormonales en cereales de invierno en las provincias andaluzas.*

En uso de las facultades atribuidas por el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, ampliado por el Real Decreto 2.917/1979, de 7 de diciembre, sobre transferencias de competencias en materia de Sanidad Vegetal,

#### HE RESUELTO:

La publicación de las normas sobre limitación del uso de herbicidas hormonales en cereales de invierno en las provincias andaluzas.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de octubre de 1973, aún reconociendo los beneficios que se derivan del empleo de los herbicidas hormonales considera obligado, no obstante, regular la correcta aplicación de los mismos, dado que pueden derivarse daños para plantaciones o cultivos próximos.

Teniendo en cuenta los factores agronómicos y socio-económicos de las distintas provincias andaluzas, previos informes de las Secciones Provinciales del Servicio de Protección de los Vegetales de esta Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y de acuerdo con el artículo 6.º de la referida Orden y con el artículo 11, apartado f-2 del Real Decreto 698/79, de 13 de febrero, referente a la transferencia de competencias a la Junta de Andalucía, se dispone lo siguiente en las provincias de:

#### CADIZ

1.º Se prohíbe la utilización de las formulaciones herbicidas a base de ésteres (tanto ligeros como pesados).

2.º Quedan, por tanto, autorizados exclusivamente en la provincia las siguientes formulaciones que estén debidamente registradas para su utilización en cereales de invierno:

- Las formulaciones no hormonales.
- Las formulaciones hormonales en forma de sales.
- Y las mezclas de ambas.

3.º Se prohíbe la utilización de formulaciones hormonales en forma de sales por medios aéreos cuando existan viñas a menos de 4.000 metros de distancia o por medios terrestres a menos de 200 metros.

#### CÓRDOBA

1.º Se prohíbe la utilización de las formulaciones de herbicidas hormonales a base de ésteres